



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00080-00** formulada **MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA** contra **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001-3103-040-2020-00325-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 25 de enero de 2024.

Ref. Acción de tutela de **MARÍA CAMILA PATIÑO ARBOLEDA** contra el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00080-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por María Camila Patiño Arboleda contra el Estrado Cuarenta Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, dignidad humana y mínimo vital, que estima fueron lesionados al interior del juicio verbal 11001-3103-040-2020-00325-00, que instauró en contra de La Equidad Seguros Generales OC, porque no le ha entregado los títulos de depósito judicial, constituidos a su favor, para pagarle la condena impuesta en los fallos de instancia. Por lo tanto, según se infiere de su escrito pretende se le entreguen esos emolumentos.

En sustento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, demandó a la citada aseguradora, obteniendo decisión favorable a sus reclamos, a través de sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, por la autoridad acusada, condenando a la pasiva a solventar la suma de \$200.000.000, decisión que apelada fue adicionada, para disponer el pago de intereses moratorios.

Por esa razón, el 1 de agosto de 2023, la entidad convocada allegó la constancia de constitución de los títulos de depósito judicial por \$203.000.000 y \$159.685.071; al día siguiente impetró el abono en cuenta de esos dineros; el 22 posterior, pidió tramitar su reclamo, el 28 solicitó impulsar la actuación, perseverando en ello el 29 de ese mes y el 4 de septiembre.

Sin embargo, en proveído del 7 siguiente, se supeditó la resolución sobre la entrega de los dineros, a que el auto aprobatorio de la liquidación de costas, cobre ejecutoria exigencia que estima innecesaria, habida cuenta de que incluso estaría facultado para promover demanda ejecutiva, sin que sea necesario llevar a cabo esa cuenta.

Reseñó que se encuentra en estado de invalidez, no trabaja, ni percibe mesada pensional alguna, por lo que depende de la ayuda que sus familiares y amigos le puedan suministrar para su sostenimiento¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 19 de enero de la anualidad que avanza, se admitió el auxilio, disponiendo la notificación del denunciado, además del enteramiento de las partes e intervinientes en el trámite objeto de análisis, ordenando que, ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

¹ Archivo "06 Escrito Demanda_000-2024-0008".

² Archivo "07 Auto Admite_000-2024-0008".

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho acusado hizo un recuento de la actuación surtida en el juicio verbal, señalando que la decisión de supeditar la entrega de los dineros consignados, a la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas, no fue controvertida por la interesada, pues el recurso interpuesto se limitó a cuestionar el monto de las agencias en derecho, aunado a que, en determinaciones del pasado 22 de enero emitió los pronunciamientos correspondientes, precisando que la tardanza es resultado del alto cúmulo de trabajo a su cargo y de diferentes situaciones administrativas que dificultan su labor³.

-El Banco Agrario de Colombia S.A. adjuntó informe de los resultados de la consulta al área operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones de esa entidad; finalmente, solicitó su desvinculación, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se había recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

³ Archivo "12 Respuesta Tutela Juzgado 40 Civil Circuito 20240122".

⁴ Archivo "17 CONTESTACIÓN Banco Agrario de Colombia".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Pues bien, está acreditada la legitimación en la causa de la señora María Camila Patiño Arboleda, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y funge en esa misma calidad, al interior del juicio declarativo que le dio origen a esta queja constitucional, conforme se acredita con el expediente digital remitido⁶.

Se duele la accionante de que no se le entregaran los dineros consignados a su favor, por la aseguradora demandada, supeditándolo a la ejecutoria el auto aprobatorio de la liquidación de costas, pese a que, desde el 2 de agosto postrero, solicitó el abono a su cuenta⁷, reiterando su reclamo en diversas oportunidades; sin embargo, la mora judicial atribuida a la funcionaria criticada desapareció, pues revisadas las piezas procesales remitidas con la contestación, se establece que a través de proveído adiado 22 de enero de 2024⁸, dispuso:

*“Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado obrante a derivado 60 del cuaderno principal se encuentra se (sic) debidamente aprobada y visto los informes secretariales de existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso, el Juzgado dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** de los dineros consignados a órdenes de este Despacho a la parte demandante”.*

En obediencia a ese mandato, se realizó “*ingreso orden de pago con formato DJ04*”, en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el traslado de los rubros a la cuenta de ahorros correspondiente⁹.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo catalogarse como trasgredido, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se impulsó el trámite, ordenó la entrega de los dineros, la cual fue materializada, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Carpeta “13 Expediente Juzgado 40 Civil Circuito”.

⁷ Archivo “49 solicitud abono cuenta 20230802”, *ejusdem*.

⁸ Archivo “74 Ordena Entrega Títulos 20240122”, *ibidem*.

⁹ Archivo “75 Ingreso orden de pago abogado Jesús Padilla Dte \$363.485.071”, *ibidem*.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁰.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por María Camila Patiño Arboleda contra el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd18af35f91d48d6e8459fb01e7c5df68fe964341b4c674f49de31352b93c4**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>